



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la designación del Secretario Técnico Suplente en el marco de la Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 001228-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3678011 - 2]

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional Lambayeque, consulta a SERVIR sobre la posibilidad que el Titular de la entidad disponga que el Secretario Técnico Titular continúe con el conocimiento y trámite del procedimiento en cuestión, pese a encontrarse impedido por alguna de las causales de abstención, teniendo en cuenta el artículo 101.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la designación del Secretario Técnico Suplente en el marco de la Ley del Servicio Civil

- 2.3 En principio, consideramos oportuno acotar que ratificamos lo señalado en el [Informe Técnico N° 001629-2020-SERVIR-GPGSC](#), en el cual se concluyó lo siguiente:

“En concordancia con lo establecido en el numeral 8.1 de la Directiva, en caso el Secretario Técnico del procedimiento administrativo disciplinario considerara que se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 del TUO de la LPAG deberá plantear su abstención ante la autoridad que lo designó, el cual de acuerdo al artículo 94 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil es el Titular de la Entidad, el mismo que de aceptar la abstención procederá a designar a un Secretario Técnico Suplente.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YMSZWB9



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.4 Así, debemos señalar que el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha establecido el procedimiento mediante el cual se realiza la designación del Secretario Técnico Suplente.
- 2.5 En ese sentido, en los supuestos que el Secretario Técnico Titular se encuentre dentro de alguna de las causales de abstención señaladas en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², así como si este fuese denunciado o procesado, el Titular de la entidad será el encargado de llevar a cabo la designación de un Secretario Técnico Suplente³, el cual dará trámite a la respectiva denuncia y emitirá el informe de precalificación correspondiente; de igual modo, este Secretario Técnico Suplente será el que brindará apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.
- 2.6 En ese sentido, advertimos que las funciones del Secretario Técnico Suplente deben ser desarrolladas por una persona distinta al Secretario Técnico Titular, ello a fin de tutelar el Principio de Imparcialidad⁴, dada la naturaleza especial de los procedimientos administrativos disciplinarios.

III. Conclusiones

- 3.1 Ratificamos lo señalado en el [Informe Técnico N° 001629-2020-SERVIR-GPGSC](#), sobre las causales de abstención del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

¹ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

³ Numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

"8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

(...)

Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG."

⁴ Numeral 1.5 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...)"

Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el Principio de Imparcialidad en el Fundamento 51 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, precisando que «La Corte Interamericana también ha destacado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos. En este sentido, ha precisado que la imparcialidad exige que "el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad" (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela) (...))». Para mayor información, revisar el siguiente enlace web: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 El Titular de la entidad será el encargado de llevar a cabo la designación de un Secretario Técnico Suplente en los supuestos que el Secretario Técnico Titular se encuentre dentro de alguna de las causales de abstención señaladas en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como si este fuese denunciado o procesado
- 3.3 De la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se infiere que las funciones del Secretario Técnico Suplente deben ser desarrolladas por una persona distinta al Secretario Técnico Titular, ello a fin de resguardar el Principio de Imparcialidad, dada la naturaleza especial de los procedimientos administrativos disciplinarios.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **YMSZWB9**